

Cipolletti, 16 de junio de 2026.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados "**M.N.V. C/ M.C.R. S/ ALIMENTOS**" (Expte. N°CI-03310-F-2024), traídos a despacho para resolver; y de las cuales

RESULTA:

Que mediante presentación efectuada en movimiento CI-03310-F-2024-E0110 la Sra. M.N.V. interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 7/4/26 que dispone cuota suplementaria por los alimentos devengados en el proceso en el 10% de los haberes mensuales que percibe el Sr. <.C.R., hasta integrar la suma de (\$ 6.4.), mediante retención por empleadora con depósito en cuenta judicial.

En primer lugar, argumenta violación del derecho de defensa, aduciendo que la resolución ha sido dictada sin conferirle traslado a su parte.

Que se ha resuelto una cuestión sustancial como es la cancelación de una deuda alimentaria, sin permitirle ejercer derecho a ser oída y ofrecer sus argumentos.

En segundo lugar, plantea arbitrariedad en la fijación del porcentaje. Que el 10% de los haberes del progenitor resulta totalmente irrisoria y carece de toda fundamentación concreta, al no fundamentar el criterio adoptado para tomar tal porcentaje.

Que la resolución omite ponderar la magnitud del crédito alimentario adeudado y el plazo razonable en el cual dicha deuda debe ser cancelada, atendiendo a su naturaleza alimentaria.

Continúa alegando errónea calificación de la deuda, entendiendo que no se está ante una cuota suplementaria en sentido estricto, sino frente a una deuda alimentaria ya devengada y exigible, originada en el incumplimiento del obligado. Que se trata de un crédito cierto, liquido y exigible, cuya satisfacción no puede ser diferida mediante mecanismos que desvirtúen su carácter.

Por último, indica que la fijación de cuota sin considerar la incidencia de los intereses durante el tiempo que demande la cancelación.

Previo a conferir traslado, se le requiere se expida sobre la propuesta de pago efectuada por el progenitor en presentación de movimiento CI-03310-F-2024-E0109, consistente en 13 cuotas mensuales y consecutivas de \$.,

manifestando su rechazo en movimiento CI-03310-F-2024-E0111.

Sustanciada la revocatoria, responde el Sr. R.M.C., solicitando el rechazo del planteo.

Refiere que el art. 115 CPF no otorga al magistrado una facultad potestativa, sino que le impone un mandato, excluyendo toda posibilidad de que el tribunal omita la fijación o la supedite a petición de parte.

Que fue su parte la que peticionó la fijación de la cuota suplementaria, cumpliendo la providencia el imperativo legal que la norma de rito le impone, a instancias de quien estaba facultado para requerirlo.

Que la resolución no es arbitraria, sino que ejecuta un mandato explícito del ordenamiento procesal.

En segundo lugar, que efectivamente se trata de alimentos devengados durante la tramitación del juicio, que es la categoría exacta a la que refiere el art. 115 del CPF cuando habilita e impone la fijación de cuota suplementaria.

Que la propia sentencia de grado, no cuestionada por la actora, dispuso la fijación de una cuota complementaria para su cancelación.

En tercer lugar, que el agravio de la recurrente descansa sobre una premisa falsa al manifestar que la deuda habría sido "originada en el incumplimiento del obligado", sino que surge de la planilla aprobada por la diferencia entre el porcentaje provisoriamente retenido durante el juicio (20%) y el porcentaje definitivo fijado en sentencia (35%), más los intereses aplicados conforme la tasa Machín. Que una vez aprobada la planilla de liquidación, fue él mismo quien tomó la iniciativa de peticionar la fijación de la cuota suplementaria en los términos del art. 115 CPF, proponiendo una modalidad de pago concreta y razonable.

Que el fallo citado por la actora es inaplicable por tratarse de un deudor alimentario, no siendo el supuesto de autos.

Por último, en cuanto a lo "irrisorio" de la prestación alimentaria, refiere que el 10% fijado fue dispuesto con plena conciencia de sus ingresos, con base al 35% de la prestación alimentaria ya establecida, ponderando así la capacidad económica del alimentante.

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, cabe principiar señalando que el

art. 115 CPF expresamente indica: "... Respecto a los alimentos que se devengaren durante la tramitación del juicio, la judicatura debe fijar una cuota suplementaria, de acuerdo con las disposiciones sobre inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones, la que se abonará en forma independiente".

Sobre esta norma, se ha dicho que "Dentro del señalado límite legal, el juez cuenta con amplias facultades para establecer el monto y el número de cuotas suplementarias, conforme a su prudente criterio, de acuerdo con las circunstancias del caso (...) Debe adecuarse al caudal de ingresos del alimentante, al monto de la deuda acumulada y al de la cuota ordinaria, para evitar conducirlo a un estado de insatisfacción de sus propias necesidades, pero además no ser tan baja que desnaturalice el propósito de resarcir al alimentista, en el menor tiempo posible, el crédito que se acumula desde la demanda de alimentos..." (BOSSERT, Gustavo A. - Régimen Jurídico de los alimentos, 2a edición actualizada y ampliada 1a reimpresión - ASTREA, Buenos Aires, 2006, p. 517).

Sobre las pautas para establecer las cuotas atrasadas, "La cuota adicional debe guardar proporción con el monto de la pensión fijada, así como con el caudal económico del obligado y las sumas adeudadas, dependiendo del arbitrio judicial (...) Su importe en cuotas sucesivas y el número de ellas quedará librado al prudente arbitrio judicial, tratando de evitar innecesarios perjuicios a ambas partes..." (BOSSERT -ob. cit., p. 535).

En base a ello, hay que considerar que "de sumarse los alimentos atrasados a los que comienzan a devengarse a partir de la sentencia, su cumplimiento podría llevar a la ruina al alimentante. Por ello, resulta prudente fraccionar en cuotas la cancelación de la deuda por alimentos devengadas durante el juicio (...) el juez tendrá la facultad de establecer el número de cuotas en que se dividirá el total de los alimentos atrasados anteriores a la sentencia, conforme a las circunstancias del caso..." (BELLUSCIO, Claudio A., Alimentos debidos a los Menores de edad, García Alonso, Buenos Aires, 2007, p. 83).

Así las cosas, tal como dice el obligado al pago, no se está ante un

incumplidor de cuota alimentaria, sino que se trata de la efectivización de la diferencia de la prestación alimentaria que se venía abonando, y la que en definitiva se reconoce en la sentencia. No hay actitud reprochable al accionado en este sentido.

A su vez, se destaca que la normativa señalada impone a los y las magistradas la obligación de fijar una cuota suplementaria de los alimentos devengados durante el proceso, sin que indique los parámetros que correspondan aplicar para su determinación. En base a ello, habilita un ejercicio discrecional, para el cual se ponderan las circunstancias de la cuota alimentaria impuesta, y la capacidad económica del alimentante.

Como advierte el Sr. M., se ha contemplado el porcentual por el cual fue establecida la cuota alimentaria y la que correspondía fijar para garantizar su supervivencia.

No obstante ello, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso esgrimido, en mérito a la propuesta de pago efectuada por el propio alimentante en presentación introducida en movimiento CI-03310-F-2024-E0109. Y es que el porcentual reconocido a dichos fines, arroja un resultado ampliamente inferior al ponderado por el propio obligado al solicitar la fijación de la cuota suplementaria mediante el pago de 13 cuotas. Recuérdese que el modo inicialmente considerado fue establecido en pos del resguardo de su subsistencia, motivo por el cual, es él mismo quien se encuentra en mejores condiciones de arrimar elementos que permitan tener noción de su solvencia.

Así las cosas, considero acertado acoger la propuesta de pago en cuotas, motivo por el cual se establece que los alimentos devengados determinados en la suma de \$ 6.4., deberán ser afrontados por el Sr. M.C.R., mediante el pago de 13 cuotas iguales y consecutivas de \$ 4.1..

Asimismo, al conceder esta facilidad de pago, deberá aplicarse una tasa de interés como consecuencia de la privación del uso del capital durante el

transcurso del tiempo, implicando que deba ser resarcida, conforme el criterio sentado por el STJRN in re "Machín". En base a ello, cancelada que sea la suma en concepto de alimentos devengados, deberá practicarse la liquidación de intereses correspondientes, deduciendo de la deuda, los pagos parciales que se efectivicen.

Teniendo en cuenta el modo en que se resuelve, la apelación interpuesta en subsidio deviene abstracta.

Conforme los fundamentos vertidos, **RESUELVO:**

I.- Hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la actora, disponiéndose que el pago de los alimentos devengados durante el juicio, determinados en la suma de \$ 6.4., serán abonados mediante el pago de 13 cuotas suplementarias iguales y consecutivas de \$ 4.1..

Por el modo en que se resuelve, la apelación interpuesta en subsidio deviene abstracta.

II.- Líbrese oficio a la empleadora del Sr. M.C.R., a fin de hacerle saber que además de la prestación alimentaria establecida sobre los ingresos del nombrado, deberá depositar mensualmente en la cuenta judicial de autos Nro. <.h.d., en movimiento independiente, y por el plazo de 13 meses, la suma de \$ 4.1..-

III.- Canceladas las cuotas suplementarias, deberá realizarse la liquidación de los intereses, conforme los lineamientos vertidos en los considerando.

IV.- Regístrese y notifíquese ministerio ley.-

Dra. María Gabriela Lapuente

Jueza